



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) julio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 4003 001 2022 00280 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por ZULLY OSMAN REYES contra CARIBEMAR DE LA COSTA- AFINIA GRUPO EPM Derechos fundamentales: petición, debido proceso administrativo, principio de seguridad jurídica, legalidad, administración de justicia.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. AFINIA GRUPO EPM contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que presentó un derecho de petición con el fin de que la empresa declare el rompimiento de la solidaridad y expida una factura cobrándole la primera factura dejada de pagar por el arrendatario, en el que manifestó a la empresa que tenía la posesión hace más de 20 años, solicitando en el derecho de petición que no exigieran requisitos no contemplados en la ley, de igual forma manifestó que la factura aparece a su nombre y que cualquier requisito que exija la empresa debe estar en poder de la empresa ya que al momento de solicitar el servicio de energía cumplió con lo exigido además de presentar una declaración extraprocesal de un tercero de buena fe realizada en la Notaria Segunda de Valledupar.

SEGUNDO: Que la empresa da respuesta a su derecho de petición según el consecutivo No 202270108915 del 07 de abril del 2022, negándose a dar trámite a su derecho de petición, solicitando el certificado de libertad y tradición vigente a 90 días, si el certificado no presenta la dirección del servicio nos debe aportar además el certificado de nomenclatura expedido por el instituto Agustín Codazzi que reporte el número de matrícula del predio y 7 la dirección, donde señor juez constitucional el certificado de nomenclatura ya no lo expide el Agustín

Codazzi si no el municipio, copia de cedula del propietario y copia de cedula del arrendatario.

TERCERO: Que la empresa vulnera sus derechos fundamentales al núcleo esencial del derecho de petición y al debido proceso administrativo al exigir requisito no autorizado por la constitución en su artículo 84 de la constitución.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y derecho de petición y se ordene a CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. AFINIA GRUPO EPM lo siguiente:

1. Abstenerse de exigir requisito no autorizado por la constitución y la ley y si lo va hacer debe de solicitar el visto bueno primero al Ministerio de la Función Pública, debiendo estar inscrito al Sistema Único de Información de Trámites - SUIT.
2. Abstenerse de solicitar documentación adicional, desconociendo, el núcleo esencial del derecho de petición.
3. Abstenerse de exigir documentos adicionales como son certificado de libertad y tradición como certificado de nomenclatura para poder decidir el derecho esencial de petición modalidad de cumplimiento de un deber legal y constitucional y garantía o reconocimiento de un derecho; que no se encuentran relacionado en el artículo 16 de la ley 1755 del 2015, pudiendo demostrar la propiedad del inmueble con otra prueba diferente a las certificaciones extra juicios, o testimonio, así como lo manifestó la corte constitucional en la sentencias de tutela T-636 DEL 2006.
4. Abstenerse de exigir requisitos adicionales que se encuentran en poder de la empresa debido que al momento de instalar el servicio fueron exigidos, además la factura aparece a su nombre.
5. Que se ordene al gerente general que, que presente las pruebas, por medio de la cual le solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el permiso para exigirle a los suscriptores y usuarios documento adicionales que no aparecen exigido por el artículo 16 de la ley 1755 del 2015,.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, mediante sentencia de diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que no se evidencia que se hubiera remitido respuesta a la reclamación del 12 de abril de 2022, como si se hizo en relación con la respuesta emitida el siete (07) de abril de 2022.

Que de acuerdo con lo anterior se tiene que ante la decisión que se profiera por la parte accionada en cuanto a la reclamación efectuada, la parte accionante cuenta con los recursos de que trata la ley 142 de 1994 tal como lo deja sentado la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Respecto a los demás derechos que fueron invocados no se evidenció que se encuentren vulnerados toda vez que la petición elevada el 7 de abril de 2022 se resolvió, frente a la cual caben los recursos de reposición, apelación y queja y los demás medios de control ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En lo que se refiere a los derechos al principio de seguridad jurídica, advirtió el A-quo que una vez el accionante elevó derecho de petición éste le fue resuelto y ante la respuesta emitida presentó reclamación, de manera que no podría advertirse que la situación expuesta ante la accionada ha quedado sin solución o en suspenso pues de lo evidenciado se ha venido resolviendo solicitándosele documentación que sustenta la accionada en la necesidad de acreditar la identificación del inmueble y la relación del reclamante con el inmueble respecto del cual se peticiona la ruptura de la solidaridad en el contrato de servicio público allí instalado, en ese orden no puede afirmarse que exista la transgresión aducida.

En cuanto a la legalidad no se observó que las actuaciones adelantadas por la accionadas se aparten de la normatividad como quiera que es la ley 142 de 1994 que regula lo atinente a los requisitos que deben regir la reclamación de denuncia del contrato de arrendamiento y ello ha de ser materia de decisión por la autoridad ante la cual se efectuó la reclamación y que puede ser susceptible de recursos.

En torno al acceso a la administración de justicia, no se evidenció que la accionada esté limitándolo como quiera que contra las decisiones por misma disposición de la ley se establecen los recursos procedentes ante la misma entidad siendo el recurso de reposición y ante la superintendencia de servicios en tratándose del recurso de apelación y los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, que pueden ejercerse contra la decisión de la accionada una vez sea notificada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionada CARIBEMAR DE LA COSTA AFINIA GRUPO EPM impugnó la decisión anterior con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo las siguientes consideraciones:

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar la empresa Caribemar de la Costa S.A.E.S.P., procedió a enviar

la respuesta correspondiente al radicado No RE3110202214085 Consecutivo No.202270122270 de fecha 18/04/2022 como se evidencia en los anexos. En tal sentido es un hecho superado, ya que se envió la contestación correspondiente al radicado No RE3110202214085 Consecutivo No.202270122270 de fecha 18/04/2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 y sus reglamentarios, la Acción de Tutela es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-398 de 2021 M.P. Diana Fajardo Rivera respecto al requisito de subsidiariedad en la acción de tutela reiteró lo siguiente:

1. “ El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y

subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

2. La Corte ha establecido de manera reiterada **que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios.**¹ Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.² Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos³ y judiciales⁴ establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria.

3. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo “no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados.”⁵ Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela.⁶ La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. “(Negrillas y subrayas fuera de texto)

En otra oportunidad el alto Tribunal Constitucional respecto al debido proceso ante empresas de servicios públicos domiciliarios reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política contempla en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica indistintamente a las actuaciones judiciales y administrativas. La Corte Constitucional reconoció desde sus inicios que esta

¹ Sentencias T-1016 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-262 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-147 de 2004. M.P. Jaime Araújo Rentería; T-270 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-712 de 2004. M.P.(e) Rodrigo Uprimny Yepes; T-455 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-216 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T- 296 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-407 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-481 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-370 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio; T-038 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio.

² Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, siguiendo las sentencias T-324 de 2015. M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-060 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

³ Reposición ante la empresa prestadora del servicio y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994.

⁴ Acción de nulidad y restablecimiento de derecho, artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Sentencia T-260 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo. En el mismo sentido, Sentencia T-253 de 2020. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. José Fernando Reyes Cuartas.

garantía es una manifestación del Estado Social de Derecho que permite la protección de las personas frente a las actuaciones del Estado en todas sus manifestaciones y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad jurídica⁷.

Este Tribunal definió el derecho fundamental al debido proceso administrativo como “[la] regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos”⁸. De la misma manera determinó que el debido proceso debe ser aplicado durante toda la actuación administrativa e involucra los principios de legalidad, competencia, publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación⁹.

Este derecho debe ser protegido, incluso por los particulares que prestan servicios públicos domiciliarios. Tal como lo señala el artículo 152 de la Ley 142 de 1994¹⁰, es un derecho del usuario presentar ante la empresa prestadora del servicio peticiones, quejas y recursos relacionados con el contrato suscrito.

La sentencia **T-1108 de 2002** tuteló el derecho al debido proceso dentro de la acción de amparo presentada por el Director de la Cárcel de Turbo, Antioquia, ante la suspensión del servicio de energía eléctrica en el centro penitenciario sin previo aviso. En esa oportunidad, este Tribunal indicó que a partir de los artículos 130, 140, 152, 153 y 154 Ley 142 de 1994, artículos 18 y 19 Ley 689 de 2001; 44 y 47 C.C.A, era posible aseverar que entre los derechos de los usuarios, protegidos por el derecho fundamental al debido proceso administrativo, se encontraba el derecho a instaurar un recurso, a ser notificado de los actos contra los que dichos recursos cabían y a ser informado debidamente sobre los recursos procedentes.

La sentencia **C-150 de 2003** estudió, entre otros, la constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, mediante el cual las empresas de servicios públicos están obligadas a suspender el servicio del usuario o suscriptor que incumpla “su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación”, en dicha oportunidad la Corte sostuvo que esta prerrogativa era constitucional. No obstante, especificó que lo era siempre y cuando en su aplicación a situaciones concretas se respetara “[el] **derecho al debido proceso de los usuarios de buena fe, específicamente los derechos de defensa y contradicción**”. (énfasis propio)

Complementó lo anterior afirmando que las decisiones deben proteger “(i) **el debido proceso y el derecho de defensa, que permite a los usuarios o suscriptores contradecir efectivamente tanto las facturas a su cargo como el acto mediante el cual se suspende el servicio y también obligan a las empresas prestadoras de servicios públicos a observar estrictamente el procedimiento que les permite suspender el servicio. El derecho al debido proceso incorpora también el derecho a que se preserve la confianza legítima del**

⁷ Ver sentencias T-347 de 1993, T-404 de 1993 y T-347 de 2018.

⁸ Sentencia T-467 de 1995.

⁹ Sentencia T-559 de 2015. En esta fallo la Corte resolvió la acción de tutela impulsada por Esperanza Ortega Torres contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y los derechos adquiridos. En la decisión se tuteló los derechos conculcados, teniendo en cuenta la acción desconoció el debido proceso administrativo al incurrir en una vía de hecho.

¹⁰ Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.// Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta las costumbres de las empresas comerciales en el trato con su clientela, de modo que, en cuanto la ley no disponga otra cosa, se proceda de acuerdo con tales costumbres.

usuario de buena fe en la continuidad de la prestación del servicio si éste ha cumplido con sus deberes; y (ii) el derecho a que las empresas prestadoras de servicios públicos se abstengan de suspender el servicio cuando dicha interrupción tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos o, impida el funcionamiento de hospitales y otros establecimientos también especialmente protegidos en razón a sus usuarios, o afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad”.

Así, el artículo 154¹¹ de la Ley 142 de 1994 establece que los recursos son un

acto por el cual se obliga a la empresa a revisar ciertas decisiones o actuaciones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. En específico, contra la facturación procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se debe interponer dentro de los cinco días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.

Así las cosas, la sentencia **T-206A de 2018** señaló que “*existen ciertas decisiones empresariales respecto de las cuales se pueden presentar inconformidades por parte de los usuarios, así: i) actos de negativa del contrato, ii) suspensión, iii) terminación, iv) corte y v) facturación*”.

Con base en lo señalado se tiene que los términos para presentar los recursos en la vía gubernativa son los siguientes:

Decisión empresarial	Recursos procedentes de la vía gubernativa	Oportunidad
Negativa del contrato	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Suspensión	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Terminación	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Corte	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días
Facturación	Reclamación	5 meses
Acto administrativo que Resuelve reclamación contra una factura	Reposición En subsidio apelación (obligatorio)(facultativo)	5 días

- El presente cuadro es tomado de la sentencia T-206A de 2018

¹¹ El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.// No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.// **El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión.** En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.// De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.// Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado aunque se emplee un mandatario. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

Es claro entonces que para efectos de presentar los recursos relacionados con la facturación de servicios públicos, el usuario o contratante del mismo cuenta hasta con 5 meses para presentar la reclamación y cuenta con 5 días contados a partir de la resolución de la misma para elevar los recursos de reposición y en subsidio el de apelación.

Es así como, la posibilidad de apelar la decisión ante la Superintendencia tiene el carácter de subsidiaria, y en ningún caso se puede interponer de forma directa ante esa entidad.

De igual forma, en materia de servicios públicos domiciliarios, el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 señala que, en caso de presentarse una petición ante este tipo de empresas y esta misma no dé respuesta dentro del término establecido en la Ley, opera el silencio administrativo positivo¹².

Finalmente, es claro el artículo 155 de la Ley 142 de 1994¹³ al indicar que “[n]inguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”.

Es dado concluir entonces que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deben garantizar el debido proceso de los usuarios en cada una de las actuaciones que adelanten garantizando el derecho de contradicción de las personas y dando respuestas y soluciones oportunas a las peticiones que estos eleven, la protección de este derecho busca conservar la confianza en la relación contractual que sostienen las partes¹⁴.

Del mismo modo, las medidas adoptadas por la empresa deben tener en cuenta las condiciones particulares de las personas, de tal suerte que las mismas le permitan a los usuarios poder disfrutar del servicio de energía eléctrica, cumplan con sus obligaciones económicas y se protejan sus derechos fundamentales.

Con base en ello, cuando la empresa y el usuario del servicio se ven encaminados a realizar un acuerdo de pago, este debe tener en cuenta las condiciones socioeconómicas de quien es llamado a hacer los pagos, de tal suerte que las cuotas no generen una afectación mayor en su capacidad adquisitiva. Sobre este particular, la sentencia T- 752 de 2011 ordenó *“a la Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios, llegar a un acuerdo de pago con la peticionaria, en el cual se le ofrezcan cuotas amplias y flexibles, que le permitan satisfacer sus obligaciones contractuales, derivadas del consumo del servicio público de agua potable”*¹⁵.

Así las cosas, y con la finalidad de encontrar el equilibrio entre la protección de las garantías fundamentales de las personas que se ven en la necesidad de suscribir acuerdos de pago y a su vez no incentivar una cultura evasiva en relación con el cumplimiento de las obligaciones económicas que adquieren los usuarios de los servicios públicos, la Corte en varias ocasiones ha ordenado que se realicen acuerdos de pago en el que se brinden condiciones razonables con cuotas amplias y flexibles que permitan cumplir con las mismas.”

¹² La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él.

¹³ El citado artículo fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-558 de 2001, *“en el entendido de que las sumas en discusión no correspondan precisamente al promedio del consumo de los últimos cinco períodos.”*

¹⁴ Ver sentencia C-150 de 2003.

¹⁵ Sentencia citada en el fallo T-761 de 2015.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre la carencia actual de objeto por hecho superado reiteró:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.¹⁶

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992¹⁷ en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela¹⁸, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna¹⁹. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo²⁰ lo que se pretendía mediante la acción de tutela²¹; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.²²

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁸ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

²⁰ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

²¹ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

²² Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas²³; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.²⁴”* (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO

La parte accionante ZULLY OSMAN REYES considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición debido proceso administrativo, principio de seguridad jurídica, legalidad, administración de justicia por parte de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. toda vez que a su sentir exige requisitos adicionales para declarar la ruptura de la solidaridad en contrato de arrendamiento

CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., manifestó que la accionante presentó reclamación por rompimiento de solidaridad el 5 de abril de 2022 la bajo el radicado RE3110202214085, a la cual la empresa en estudio de su solicitud mediante consecutivo No. 202270108915 del 7 de abril de 2022, solicitó al accionante aportar la documentación necesaria para su trámite, decisión notificada por correo el 7 de abril de 2022. Posteriormente el 12 de abril de 2022 el accionante presenta nuevamente la misma documentación inicial, recriminando la necesidad de presentar el certificado de tradición y libertad solicitado, frente a lo cual la empresa procede a resolver de fondo su solicitud mediante comunicado 202270122270 de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual no se accede a su solicitud, y se le conceden los recursos de Ley, previo el pago de las primeras facturas solidarias, decisión notificada por correo el mismo 18 de abril. Hasta la fecha se evidencio que la accionante no ejerció su derecho de interponer el recurso de reposición ante nuestra Entidad, y en subsidio el de apelación para que fuera resuelto en segunda instancia por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, resolvió amparar el derecho fundamental de petición de la accionante toda vez que no se acreditó que fuera puesto en conocimiento la respuesta, frente a los demás derechos invocados como vulnerados decidió negar el amparo por no evidenciarse quebrantamiento.

AFINIA GRUPO EPM impugna la anterior decisión al considerar que ha ocurrido carencia actual de objeto por hecho superado en virtud de haber sido puesto en conocimiento la respuesta a la reclamación presentada por la accionante el 12 de abril de 2022.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente, se puede evidenciar la respuesta emitida por la

²³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

entidad accionada AFINIA GRUPO EPM con el consecutivo 202270122270 del 18 de abril de 2022 donde resuelven la reclamación RE3110202214085 del 12 de abril de 2022, la cual fue notificada al correo electrónico el miércoles 25 de abril suministrado para tal efecto por la accionante y debidamente acreditado el envío como consta en el expediente digital.

En ese orden, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado siendo procedente modificar el numeral primero de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR manteniéndose incólume en las demás partes, en virtud a que se comparten los argumentos de no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales alegados como vulnerados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE :

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR en su ordinal primero y en consecuencia declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO : CONFIRMAR en las demás partes la sentencia impugnada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN DAZA ARIZA
Juez